



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EL ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA  
INAPLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO**

**ARTÍCULO CIENTIFICO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA.**

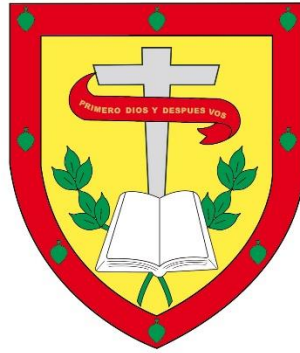
**AUTOR: JOHANNA ANTONELLA REYNA CUNIN**

**DIRECTOR: DR. EDWIN ALFREDO ARÉVALO VÁZQUEZ.**

**LA TRONCAL - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**EL ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA INAPLICACION DEL  
PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO**

**ARTÍCULO CIENTIFICO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA.**

**AUTOR: JOHANNA ANTONELLA REYNA CUNIN**

**DIRECTOR: DR. EDWIN ALFREDO ARÉVALO VÁZQUEZ.**

**LA TRONCAL - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN**

La Troncal, 27 de Abril de 2022

Sesión: UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
Asunto: Aprobación de presentación del Trabajo de Titulación

Señor Doctor  
Ricardo Agustín Alarcón Vélez  
UNIDAD DE TITULACIÓN  
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

De mi consideración:

El suscrito tutor del trabajo de titulación, con un atento y cordial saludo me dirijo a usted para desearle éxitos en sus funciones diarias. A su vez calificar que el trabajo titulado **"EL ESTADO Y SU RESPONSABILIDAD EN LA INAPLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO-REO"** desarrollado por la estudiante: **JOHANNA ANTONELLA REYNA CUNIN**, con número de cédula 0928945286, ha sido guiado y revisado periódicamente y cumple normas estatutarias establecida por la Universidad Católica de Cuenca.

Particular que pongo su conocimiento para los fines legales consiguientes, suscribo, no sin antes exteriorizar nuestra consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Abg. Edwin Alfredo Arévalo Vázquez.  
DOCENTE TUTOR



[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

## **DEDICATORIA**

Dedico de todo corazón a mis padres, Irene Cunin y Juan Pablo Rivera por haberme forjado como la persona que soy ahora y quienes me han apoyado para poder llegar a esta instancia de mis estudios.

A mis hermanos, Andrés, María, Maycol, Abby y Billy, gracias a ellos por confiar en mí.

A mis tías Elvia y Mercy, por sus sabias palabras y compañía.

A mi hija Solange, quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme.

## **AGRADECIMIENTO.**

Gracias a Dios por permitirme tener una Familia y personas especiales en mi vida que me han brindado su apoyo en cada decisión que he dado, por creer en mi y en mis expectativas.

Gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por sus consejos que me guiaron durante toda mi vida.

Agradezco a la Universidad Católica de Cuenca y a las personas que fueron partícipes de este proceso, por realizar su pequeño aporte que el día de hoy se vería reflejado en la culminación de mi paso por esta prestigiosa Universidad.

A mi tutor el Dr. Edwin Arévalo por los conocimientos que ha otorgado me guio en la elaboración de mi trabajo del artículo como también a la Dra. Joanna Ramírez por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad para poder plasmarlo en este trabajo.

## 1. RESUMEN

El desarrollo del presente artículo científico busca lograr determinar la responsabilidad del Estado en la inaplicación del principio In Dubio Pro-reo, para cuyo efecto se aborda el tema desde su contenido doctrinario histórico a fin de determinar cómo surge este principio para determinar el cómo ha ido evolucionando en su aplicabilidad a lo largo de la historia.

En segundo orden se busca determinar desde una valoración propia de cuando es el momento oportuno para invocar este principio y porque es tan importante que se implemente en la sustanciación de los procesos y en la motivación de las sentencias de los jueces de primer nivel, en consideración de lo establecido en nuestro marco normativo que determina y lo cataloga al In dubio pro-reo como un principio recto del sistema penal.

El presente artículo científico ofrece al lector una perspectiva propia que surge del análisis de la aplicabilidad del principio por los operadores de justicia, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en nuestro marco normativo se logra determinar si es aplicado de manera eficiente por los administradores de justicia.

*Palabras Claves:* Responsabilidad, Principio, Justicia.

## 2. ABSTRACT

This scientific article seeks to determine the State's responsibility in the non-application of the In Dubio Pro-reo principle; to that effect, the subject is addressed from its Historical-doctrinaire content to determine how this principle has emerged and how it has evolved in its applicability throughout history. Secondly, it pursues to discern from an own sense when it is the right time to invoke this law and why it is so crucial that it is implemented in processes prosecutions and the motivations for the judges' judgments at the first level. Considering the establishments in our normative framework that determines and catalogues the In Dubio Pro-Reo as a straight principle of the penal system. This research offers the reader an own perspective that arises from the applicability analysis of the law by justice operators, thus fulfilling the guidelines established in our regulatory framework; it is possible to determine if it is applied efficiently by justice administrators.

*Keywords:* responsibility, principle, justice.

### 3. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, establece que nuestro país es un estado social, de derechos y justicia<sup>1</sup>, entre otros atributos de corte garantista, en esta se erigen los derechos fundamentales desarrollados en un amplio catálogo, y así constan los principios y las garantías que rigen el debido proceso, el estado en su rol garantista vincula los derechos consagrados constitucionalmente con las instituciones del estado.

Nuestro sistema penal se sustenta en la tutela de las garantías plenamente establecidas en nuestra Constitución, por esto la facultad de castigar del estado, el *ius puniendi*, se encuentra delimitado bajo un sistema de principios rectores. No obstante, en los procesos penales se debe enfatizar en que es deber del estado cumplir y hacer cumplir las garantías procesales establecidas, en desempeño de su rol protector y garantista. En lo que nos ocupa el presente trabajo se desarrolla sobre la responsabilidad del estado en la inaplicabilidad por los operadores de justicia del principio *in dubio pro-reo* dentro del proceso penal.

El núcleo problemático del presente artículo yace en determinar la responsabilidad del estado en la inaplicación del principio *in dubio pro-reo* en los procesos penales, es necesario estudiar cómo se fundamenta, motiva, luego de los alegatos, la valoración de la prueba por parte del juzgador. El tema sugiere plantearse la siguiente interrogante ¿el estado a través de los jueces aplica efectivamente el principio *in dubio pro-reo*? es por lo expuesto necesario formular un análisis crítico a fin de determinar si los jueces en el ejercicio de la potestad estatal conferida por el ejercicio de su cargo aplican de manera oportuna, eficaz y eficiente el principio *in dubio pro-reo* en la administración de la justicia.

El desarrollo del presente tema surge del interés académico de brindar al lector un artículo científico que lo oriente a discernir cuándo el juez debe invocar el principio *in dubio pro-reo*, es necesario analizar el tema de manera racional y jurídica para que constituya una solución a problemas que surgen a raíz del desconocimiento de su aplicabilidad y pueda tanto el profesional del derecho o el ciudadano valorar la responsabilidad extracontractual del estado ante la inaplicabilidad en su invocación.

---

<sup>1</sup> CRE, Elementos constitutivos del estado, artículo 1.

El presente artículo científico tiene como objetivo analizar si los administradores de justicia aplican eficientemente el principio in dubio pro-reo, cumpliendo así con los lineamientos establecidos en nuestro marco normativo; y para cuyo efecto se han establecido se analizará desde la doctrina, los contenidos teóricos y jurídicos sobre los cuales se fundamenta el principio de In Dubio Pro-Reo; y se buscará determinar si se aplica de manera eficiente por los administradores de justicia.

Finalmente, la investigación realizada es pertinente, porque constituye un aporte a la justicia penal, y es útil pues servirá de documento de consulta para jueces, estudiantes.

#### **4. MARCO METODOLÓGICO**

Se aplicó en el desarrollo de la presente investigación el método histórico – lógico que Behar (2008) define como la aplicación de la historia para asegurar el significado y la confiabilidad de hechos pasados en las ciencias, de forma general y en cualquier dependencia científica, el método histórico ayuda a determinar las relaciones presentes en los sucesos acontecidos en el crecimiento de las ciencias. Este método fue aplicado por cuanto nos permite obtener una opinión valorativa respecto a la evolución del aforismo, de donde surge a fin de lograr determinar cuando surge y como fue aplicado, este método es muy aplicado en las investigaciones jurídicas, porque ayuda al investigador a descubrir la esencia del objeto, a través de este método se ubica la evolución de los principios el devenir histórico como han evolucionado en el derecho internacional hasta ubicarse en nuestro marco normativo.

Así mismo, se empleó en la investigación el método inductivo, con el fin de determinar desde el marco internacional cuando es invocado por los organismo internacionales, para posteriormente ser implementado en nuestro marco normativo, respecto a este método Dávila (2006) expresa que la inducción es una forma de estudio que nace de lo particular hasta lo general, el cual refleja lo que existe en común en los fenómenos individuales, este autor además afirma que para lograr mayor conocimiento es menester observar la naturaleza, recopilar información y realizar generalidades a partir de ellos. También muy utilizada en investigaciones jurídicas.

Finalmente se desarrolló el estudio a través de la técnica de revisión bibliográfica, ya que nos permite obtener una valoración desde la doctrina de varios autores y expertos que han escrito al respecto, lo cual permite obtener una descripción pormenorizada de temas, o en lo que nos concierne al respecto al área de este estudio de caso es la descripción específica de las problemáticas jurídicas. A todo esto, no se incluye la identificación de las directrices planteadas por distintos temas acerca del proceso de la problemática.

## 5. MARCO TEORICO

### **In Dubio Pro-reo, origen y conceptualización.**

El latinismo in dubio pro reo tiene su origen en el derecho romano y radica en la necesidad de certeza ante la imputación en el cometimiento de un delito a un acusado para su condena, considerando la ratificación del status de inocente ante un hecho del que no pueda ser comprobarse la participación de manera directa o indirecta por el imputado; en aquellos casos de duda se resuelve a favor del reo, este aforismo se encuentra históricamente relacionado con la determinación de la libre convicción del juez, para valorar la prueba.

Según García (1978) el aforismo in dubio pro-reo es “la aplicación del principio in dubio pro reo, en caso de duda o de conflicto en el tiempo, de leyes penales, la Constitución dispone que el Juez se inclinará por la norma que sea más favorable al reo”.

En tanto Ferrajoli (1995) al respecto establece, que:

este principio equivale a una norma de clausura sobre la decisión de la verdad procesal fáctica que no permite la condena mientras junto a la hipótesis acusatoria permanezcan otras hipótesis no refutadas en competencia con ella. Por eso, mientras a hipótesis acusatoria prevale solo si está confirmada, la contra hipótesis prevalecen con solo haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas: es suficiente para justificar la no-aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria (p 152).

De la definición anterior se extrae que existen dos momentos que se requieren examinar en el proceso, uno se desarrolla cuando el juez es libre para poder evaluar la constatación del desarrollo de los hechos, en ejercicio de su propia convicción; después existe otro momento en el cual, el juez luego de valorar en base a su convicción no logra determinar con certeza la culpabilidad del individuo, motivo por el cual, debe absolver al imputado, esto sucede en el plano teórico y práctico, conforme lo acredita Ferrajoli.

El artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup> establece entre los principios procesales del derecho penal, en su tercer inciso la duda a favor del reo, donde expresa que para que

---

<sup>2</sup> Vigente desde febrero del 2014.

un Juez pueda pronunciar una resolución dentro de una causa, debe tener la certeza del cometimiento de la infracción por el imputado, y, esto “más allá de toda duda razonable”.

El In Dubio Pro-Reo se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 5, de nuestra Constitución donde establece, que:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora” (p. 34)

Y de igual manera, concordante con el art. 13 del COIP donde se establece sobre la interpretación de la norma, lo siguiente: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual guarda relación con los principios procesales establecidos en el art. 5 (ibidem) donde se establece, que:

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

### **Presunción de Inocencia y su relación con el In dubio pro-reo**

En este acápite resulta necesario establecer que una definición acorde a lo que refiere la libertad, y es la facultad que poseen las personas para actuar o no actuar, es un estado que parte de la naturaleza del ser humano, que nace con la persona, un derecho humano, su ejercicio goza de la protección del estado y de los convenios suscritos y ratificados por el país, aunque es necesario connotar que se goza de ella mientras no transgreda los derechos del próximo, es decir, nos encontramos ante limitantes.

La presunción de inocencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico guarda relación con el estatus jurídico que toda persona posee dentro de un proceso judicial, desde la premisa que es libre, que se le presuma inocente conlleva a que sea sujeto procesal, entonces se

encuentra que, la presunción de inocencia impone a la parte acusatoria la capacidad de lograr culpar al imputado.

Desde la doctrina, Maier (1999) respecto a la presunción de inocencia, expresa, que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume – o debe asumir – la ley de enjuiciamiento penal en un estado de derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (p. 494)

La Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano (1789) en su artículo noveno sentenció “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley” Así mismo, el Pacto de San José de Costa Rica, en el numeral 2 del art. 8, establece que: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Nuestra Constitución, respecto a la presunción de inocencia, establece, que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (p. 14).

De lo expuesto, previo a iniciar el siguiente apartado corresponde establecer que, no se logra establecer más allá de toda duda razonable, uno, la existencia de los hechos; dos, la culpabilidad del imputado, superada la convicción del juez debe ratificarse el estado de inocencia del acusado, y que todo acto contrario constituye un detrimento en el ejercicio de los derechos de la persona imputada y que de esto es responsable el estado, en consideración a la designación de los dignatarios y funcionarios judiciales en las resoluciones emitidas.

## **Debido Proceso**

El COIP en su art. 5 dispone que el sistema procesal es un medio para el alcance y la realización de la justicia, en materia penal los procesos se sustentan con observancia a los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa, duda a favor del reo, oralidad, igualdad, simplificación, eficacia, uniformidad, inmediación, contradicción, prohibición de empeorar la situación del reo, economía procesal, entre otros.

Conforme expresa Medina (2003) el debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho” (pág. 267) En tanto García (2014) indica que “El Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos y de la misma manera crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad” (pág. 62)

Asimismo, Cueva (2010) señala que “todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos de poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho” (pág. 61).

Le corresponde al estado ejercer el control social, otorgando seguridad y salvaguardando el orden entre sus ciudadanos, es aquí donde el estado a través de proceso penal ejerce las acciones necesarias a fin de precautelar la paz social con apego a lo preestablecido constitucionalmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto

incriminarse y a declarar en presencia de un abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de octubre de 1999, párr. 117)

En el mismo contexto, La Corte Constitucional Ecuador ha expresado que:

Desde un punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. (...) En sentido material, el debido es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) (Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, 2000)

De lo expuesto, el debido proceso consiste en el ejercicio de las funciones de funcionarios y dignatarios judiciales con apego a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y que los procesos se sustancien con estricta observancia a las garantías establecidas constitucionalmente a fin de proveer justicia de manera pertinente en materia penal, garantizando un juicio justo a las partes en condiciones de igualdad.

A continuación, partiremos de lo enunciado en el Digesto de Justiniano<sup>4</sup> que establece, que: Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente” en adelante se desarrolla los principios in dubio pro-reo y presunción de inocencia, que guardan cierta relación en el debido proceso. El juez antes de emitir una sentencia condenatoria debe estar plenamente convencido de la culpa del procesado más allá de toda duda razonable. En tanto que, la presunción de inocencia impide la imposición de una pena sin constancia de la culpa, y esto se desarrolla a través del debido proceso.

---

<sup>3</sup> Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

<sup>4</sup> Su estudio es importante en la historia del Derecho, debido a que fue el primer cuerpo legal donde se establecieron normas jurídicas y que sirvió como base para futuros dispositivos legales.

## **Responsabilidad objetiva del estado**

A fin de determinar la responsabilidad del estado ante la inaplicabilidad en la invocación del aforismo *in dubio pro-reo*, o del principio duda a favor del reo durante la sustanciación de los procesos penales, es requerible determinar que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución, donde se establece que:

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (CRE, 2008, art. 11)

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, **el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia** y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (el subrayado me pertenece).

De todo lo enunciado se desprende que el *in dubio pro reo* tiene su origen en las garantías constitucionales como: el derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso, es responsabilidad del Estado la aplicación y en el mismo sentido cuando no es invocada por los servidores y dignatarios judiciales, constituyéndose una mala praxis por los operadores de justicia, representantes del Estado; cabe destacar que toda duda en materia penal equivale a que el acusado resulte absuelto de los hechos que se le imputan, y que esto conlleva que el acusado convertido en víctima del sistema, pueda exigir el derecho a la reparación por parte de estado.

## **Análisis de Sentencia No. 441 -2013- JAS**

Siendo el principio duda a favor del reo “In Dubio Pro-reo” un principio invocado en cuyas sentencias existen conflictos de leyes o duda de la autoría de un delito, donde se aplica la norma más favorable al procesado y también en los casos donde se dicta una sentencia absolutoria.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se analiza la Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, No. 441 -2013- JAS, este proceso se sustancia en mayo de 2012, y se le atribuye el cometimiento del delito ocultamiento de cosas robadas a Núñez De La Torre Gallo por parte del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, que con fecha 7 de febrero de 2013, declaran a Amable Tomás Torres Jiménez y a Ingrid Leticia Guayán Hallo, como autores del delito tipificado en el artículo 569 del Código Penal, cuya sanción constituye la imposición de la pena de tres años de reclusión menor ordinaria.

Del fallo anterior interpone la acusada Ingrid Leticia Guayán Hallo, recurso de apelación, siendo revocada la Sentencia por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por lo cual se ordena la excarcelación de la acusada. En lo posterior se interpone recurso de Casación, dado que no se encuentran de acuerdo con la revocatoria de la sentencia donde se aplica el principio in dubio pro-reo, debido a que “tiene la certeza de que la acusada no es autora del hecho.”

La Fiscalía General del Estado dentro del proceso expone, que:

No se puede tener duda y certeza al mismo tiempo en la comisión de un hecho y la certeza de esa misma participación como inocencia. Indica que si una persona tiene duda significa que no ha llegado al convencimiento de que el acusado es culpable o inocente, y la norma legal obliga a que la balanza lleve a la inocencia por duda. Cuando hay certeza, de conformidad con los artículos 252 y 304.1 del Código de Procedimiento Penal, contravenidos expresamente en su texto, obligan que cuanto el juzgador posea la certeza de inocencia, debe ratificarla. Aplicar in dubio pro-reo a quien es inocente, concebida esta como presunción, no es coherente; es antagónico aplicar el in dubio pro-reo frente a la certeza de inocencia. No es compatible con la *sindéresis* jurídica. Concreta la delegada del fiscal general que se han violentado los artículos 252 y 304.1 del cuerpo de leyes ut

supra, debido a que existía prueba suficiente para declarar la culpabilidad de la acusada.  
(p. 10)

El Tribunal de Casación, conformado por el Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Blum y Dra. Pachacama aplicando la sana crítica, determinan que es un medio de valoración de la prueba para lo cual citan a Arenas (1988) en su obra “Crítica del Indicio en Materia Penal” quien expresa, que:

“El juez debe tener en cuenta los criterios de experiencia, los aportes de las ciencias, las artes y las técnicas; en general debe incorporar a su labor crítica todos los elementos que le brinda la cultura y con ellos discurrir en forma lógica, seria y rigurosa.” (p. 114”). Así las cosas, la recurrente pretende inducir a una nueva valoración de la prueba en su intervención, situación que le está vetada a este Tribunal, en razón de la última parte del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal: “No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”; ésta labor está dirigida los jueces de instancia, no a este Tribunal en su rol de Tribunal de Casación. (p. 14).

En el presente caso se observa que, en primera instancia, no existió doble firma conforme y que la causa no se sustancio con apego a lo establecido en la norma, lo que motivo la apelación de la sentencia, siendo en segunda instancia donde la Sala de la Corte Provincial, invoca el in dubio pro reo al no poder determinarse por valoraciones probatoria el cometimiento del ilícito por una de las partes acusadas. De esto se colige, que la salas ad quem, de primera instancia no solo no valoran de manera eficiente la prueba en ejercicio de la sana crítica, sino que no invocan el principio in du bio pro reo, resolviendo a favor del reo su situación ya que al no existir prueba contundente que haga merecedora a la parte del delito que se le imputa, pues debe absolverse de la culpa que se le imputa. Siendo el tribunal de primera instancia responsable y así el estado.

### **Análisis de la Sentencia No. 023-18-SEP-CC**

Otro caso que se analiza corresponde al recurso de Casación interpuesto ante la Corte Constitucional, signado como Sentencia No. 023-18-SEP-CC, Caso 0103-15-EP; estableciéndose que el actor establece que han sido vulnerados sus derechos, al debido proceso en la garantía básica de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República.

Se solicita se analice la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo en contra de la resolución en la que se impuso a Ana Clemencia Cisneros Sánchez una multa equivalente a USD 146.995,30, ante aquello la CC se plantea ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de favorabilidad en la aplicación de la ley sancionatoria? Ante lograr determinar que la legislación que la autoridad administrativa aplicó al caso fue modificada. Concretamente, el COIP, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014, en aplicación a lo determinado en el art. 76 numeral 5 del CRE, que establece, que:

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Para lograr determinar se analiza que:

el legitimado activo se benefició del principio in dubio pro reo, en ocasión de la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas lo cual hizo que el Tribunal que lo sentenció, revoque la pena de orden personal y por consiguiente, la orden de captura que pesaba en su contra, de lo que se deduce que accionante no se encontraba cumpliendo la pena de prisión correccional impuesta; sin embargo, en el supuesto de que así hubiera sido, a través del principio del in dubio pro reo, solamente se extinguía el tiempo de la pena restante, es decir, únicamente el que no haya sido cumplido todavía por el reo o lo que es lo mismo, el tiempo de la pena no ejecutado. Por consiguiente y utilizando la misma lógica, **las penas de orden real únicamente pueden extinguirse en cuanto no se hayan ejecutado;** reflexión utilizada por el Tribunal para negar este pedido. (Énfasis añadido).

El artículo 190 del COPCI<sup>5</sup>, bajo el cual se sustenta la causa fue reformado interpretación conforme a la garantía del debido proceso relacionada con la aplicación e interpretación más favorable, la Corte infiere que la conducta por la que se juzgó y sancionó a la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez -esta es, la antes establecida en el artículo 178, literal f) del COPCI- consistente en el mal uso de bienes importados sin la debida autorización, fue extraída del grupo de delitos de "defraudación aduanera", los cuales quedaron

---

<sup>5</sup> Código Orgánico De La Producción, Comercio E Inversiones

tipificados en el artículo 299 del COIP, pasarían a ser consideradas contravenciones aduaneras, en tanto el valor de las mercancías no alcance los ciento cincuenta salarios básicos unificados.

La Corte llega a la certeza que el cambio operado ha establecido una situación más favorable para las personas que se hallan en la situación de la señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez; ya que, una sanción que llegue a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir -lo cual, a juicio de la autoridad administrativa, llegó a constituir USD 146.995,30- es ciertamente mayor que una eventual sanción del cincuenta por ciento del salario básico unificado, de configurarse la falta reglamentaria. La sentencia del Juicio N° 441-2013 en su parte resolutoria establece que efectivamente existe vulneración del derecho al debido proceso y a las garantías conferidas por la constitución; y dispone, lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 25 de noviembre de 2014, dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

3.2. Dejar sin efecto la sentencia de 11 de septiembre de 2014, dictada por el "Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha".

3.3. Dejar sin efecto la Resolución N.º SENAE-DDQ-2014-0103-RE, dictada por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

3.4. Retrotraer los efectos al momento de la vulneración; esto es, al momento de dictar la resolución respecto al reclamo administrativo de impugnación N.º 528-2013-A.A.

3.5. Disponer que el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dicte la resolución de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la decusum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la ratio decidendi, en el término de 30 días. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de los 10 días subsiguientes. (p. 37).

Del análisis de la presente sentencia se puede establecer que el Estado debe claramente como lo determina en su parte resolutoria proceder a la reparación integral del legitimado activo, en relación a que no se aplicó oportunamente la favorabilidad en la sustanciación de la causa, por el organismo en primera instancia. Claramente se observa que al no

aplicarlo oportunamente se genera responsabilidad al estado por las inacciones de los operadores de justicia.

El principio in dubio pro reo debe aplicarse en relación a que las normas de sentencia más convenientes a la humanidad del procesado, lo cual no implica un privilegio sino, la garantía de los derechos humanos y la adecuada rehabilitación social.

## 6. CONCLUSIONES

El aforismo *in dubio pro-reo* se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad y así con la presunción de inocencia, y constituye ser piedra angular o una garantía plenamente establecida que rige nuestro sistema penal, tal como lo se encuentra descrito constitucionalmente y así en nuestra normativa.

La aplicación de este principio conlleva y acarrea responsabilidad por parte del Estado ya que surge de las resoluciones y los actos emitidos por operadores de justicia, recordando que el estado es el protector del ejercicio de los derechos plenamente garantizados en nuestro marco normativo a través de los diferentes estamentos y los funcionarios que ejercen el control jurisdiccional.

Determinar que no existen elementos de convicción suficientes no constituye suficiente esta afirmación sin lograr determinar resolutoriamente la aplicabilidad del principio, la aplicación del término, toda duda *razonable* debería invocarse de manera propia y correspondiente. Las dudas subjetivas deben poder ser valoradas por parte del juez de manera no solo racional, sino que aplicándola en la motivación de la sentencia. Es decir que se ratifique el estatus de inocencia por no lograrse determinar el cometimiento de la infracción del imputado, requiere que se expresa al tenor de lo establecido constitucionalmente, debiendo invocarse el principio rector por los operadores de justicia y en la resolución de las sentencias de los jueces de primer nivel, pero, así mismo en segunda instancia se invoca este principio lo cual trae retardo al proceso haciendo de él ineficiente e ineficaz no cumpliendo así el estado con una efectiva administración de justicia.

¿Resulta imperioso que las motivaciones de las sentencias respondan al criterio si el juzgador resolvió desde el convencimiento o si, lo hizo desde la duda? las sentencias deben permitir apreciar en su contenido y motivación si la certeza del cometimiento del delito o no fue fundamentado de manera racional, haciendo uso de la sana crítica por el juez, partiendo de que si la prueba constituyo o no medio suficiente para adjudicar el cometimiento o no de un delito a un imputado.

De lo visto se aprecia que existe en muchos casos una deficiente labor en la etapa probatoria adelantada por el Estado; toda vez que la duda razonable equivale a una absolución, considerando que los jueces no han logrado establecer bajo la valoración de la prueba la existencia del cometimiento del ilícito por parte del imputado, lo que constituye la base para exigir el derecho a la reparación, donde no se minimizan las pretensiones indemnizatorias por los perjuicios causados.

## **1. Bibliografía**

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Decreto Legislativo 0, R.O. 449. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Behar, D. (2008). *Introducción a la Metodología de la investigación*. Shalom.

Newman, D. (2006). *El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales*. Venezuela: Laurus, Revista de Educación.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180. Recuperado el 21 de 08 de 2021, de [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP\\_feb2018.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Decreto Legislativo 0, R.O. 449. Recuperado el 27 de 02 de 2021, de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

CIDH. (1 de octubre de 1999). *Opinión Consultiva OC-16/99*. solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corbetta, P. (2007). *Metodología y técnicas de investigación social*. Italia: Mc Graw Hill.

Cueva, L. (2010). *El Debido Proceso : teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito: Cueva Carrion.

Duran, E. (1992). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Guayaquil: Edino.

López, E. (2003). *La Responsabilidad Objetiva en la Constitución Política del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razon*. (I. y. otros, Trad.) Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal* (6 ed.). Madrid: Trotta.

García, D. (1978). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima : Eddili.

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Comentado* (Lima: Ara Editores, 2014) . IIMA: Ara Editores.

INREDH, & CEPAM. (2000). *El Derecho a la Reparación en el Procesamiento*. Quito: Cotopaxi.

Madrid-Malo, M. (1997). *Derechos Fundamentales*. Bogotá: 3 R Editores.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Maier, J. (1999). *Derecho procesal penal* (Vol. 2da edicion). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 01 de 07 de 2022

Medina, C. (2003). *La Convención Americana integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003).

Olvera, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado* (Primera edición ed.). Toluca, Estado de México: Universidad Autónoma del Estado de México: M. A. Porrúa.

ONU. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Asamblea General de las Naciones Unidas en París* (pág. 9). Paris: Resolución 217 A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado el 01 de 03 de 2021, de [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (pág. 17). New York: Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado el 21 de 02 de 2021, de [https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf)

Ortego, F. (2013). La delimitación entre principio "in dubio pro reo" y la presunción de inocencia en el proceso penal español. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(3), 11-30.

Peña, L. (2010). *Proyecto de Indagación: La revisión bibliográfica*. Bogota, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

Sentencia No. 0001-09-SCN-CC, Caso No. 0002-08-CN (Corte Constitucional para el periodo de transición. 2000).

Villareal, O. (2007). *La Estrategia de internacionalización de la empresa. Un Estudio de Casos de Multinacionales*. Bilbao: Premio Extraordinario de Doctorado de la UPV.

Recuperado el 01 de 03 de 2021, de file:///C:/Users/HP/Desktop/Dialnet-ElEstudioDeCasoYSuImplementacionEnLaInvestigacion-3999526.pdf

Yin K. (2009). *Case Study Research Methods Design and Methods*. Nashville - Tennessee: Series Editors.